

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 06121/INFOEM/IP/RR/2020 y 00190/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tenancingo, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte y treinta de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenancingo, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00288/TENANCIN/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En apego a mi derecho a la información, solicito en base a la contestación de 00235/TENANCIN/IP/2020 donde se envía documento que anexo, se menciona a la ASESORA SANDRA, solicito de la asesora nombre completo, área de adscripción, contrato de servicios profesionales o en su caso documento que acredite que es ASESORA DEL AYUNTAMIENTO, percepción, si tiene algún bono o gratificación, póliza de egresos y soporte del pago por la ASESORIA.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de Información con número de folio 00315/TENANCIN/IP/2020:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“00235/TENANCIN/IP/2020 en esta solicitud e información se menciona el nombre de SANDRA, favor de proporcionar el nombre completo de la asesora SANDRA.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

De igual manera el Particular adjuntó a sus solicitudes el archivo denominado “R 00235 RECIBIDO SEC. AYUNTAMIENTO TRANSPARENCIA.pdf” el cual el Secretario del ayuntamiento remite copia simple del acta de la 03 Sesión Extraordinaria de Cabildo de Fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Prórroga.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, notificó a la Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la prórroga a las solicitudes de información como se muestra a continuación:

Solicitud de Información con número de folio 00288/TENANCIN/IP/2020

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL SE INFORMA QUE LA SOLICITUD DE PRORROGA HA SIDO APROBADA, DE CUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO, ST/UT/24/EXT/002/2020, ESTABLECIDO EN EL DESARROLLO DEL PUNTO 4 DE LA

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA”
(Sic)*

Solicitud de Información con número de folio 00315/TENANCIN/IP/2020

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 SEGUNDO PARRAFO DE LA LAY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA PRORROGA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO HA SIDO APROBADA CON FORME A ACUERDO ST/UT/29/EXT/006/2020. Se aprueba por unanimidad de votos la prórroga de ampliación de plazo por siete días hábiles, en términos del Artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar respuesta a la solicitud de información, con folio No. 00315/TENANCIN/IP/2020, presentada a través del sistema SAIMEX . DE LA CELEBRACIÓN DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA” (Sic)

De igual forma el Sujeto Obligado adjuntó las actas de su Comité de Transparencia por medio de las cuales se aprobaron las prórrogas.

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó a la Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

- **Solicitud de Información con número de folio 00288/TENANCIN/IP/2020**

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *TURNO 00288 ENVIADO TESORERIA.pdf*, el cual consiste en el oficio no. PTM058/ST/UT/00288/2020 por medio del cual se le requiere la información a la unidad competente que puede tener la información solicitada, así como el archivo denominado *"R. S. P. H. 00288 RECIBIDO TESORERIA 2020_0001.pdf"*, el cual consiste en el oficio no. PMT/TM/058/827/2020 el cual señala lo siguiente:

"...

Al respecto y de acuerdo a las funciones y atribuciones de esta Tesorería, me permito informarle que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo documental y electrónico que obra dentro de esta Tesorería Municipal, de lo cual se informa que no se encontró registro o asiento alguno que coincida con los criterios de búsqueda solicitados, "ASESORA SANDRA", por lo tanto la persona en mención a la solicitud de referencia, con cuenta con alguna relación laboral o comercial con este Ayuntamiento de Tenancingo.

..."

- **Solicitud de Información con número de folio 00315/TENANCIN/IP/2020**

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *"TURNO 00315.pdf"* por medio del cual se le requiere la información a la unidad competente que puede tener la información solicitada, así como el *"OFICIO SOL. 00315RECIBIDA TESORERIA 2021_001 (1).pdf"* Oficio no. PMT/TM/058/016/2021 el cual señala lo siguiente:

"...

Al respecto y de acuerdo a las funciones y atribuciones de esta Tesorería, me permito informarle que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo documental y electrónico que obra dentro de esta Tesorería Municipal, de lo cual se informa que no se encontró registro alguno que coincidiera con los criterios de búsqueda solicitados, "ASESORA SANDRA", por lo tanto la

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

persona en mención en la solicitud de referencia, no cuenta con alguna relación laboral o comercial con este Ayuntamiento de Tenancingo.

...”

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en similares términos como muestran a continuación:

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020

ACTO IMPUGNADO

“Se niega a dar información.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Adjunto archivo de acta de Cabildo donde se menciona Asesora Sandra, y se solicita información y existe la negativa a proporcionarla.”

Recurso de Revisión: 00190/INFOEM/IP/RR/2021

ACTO IMPUGNADO

“Negativa a la información solicitada.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se anexa en la solicitud acta de cabildo, solicito información de nombre completo y cargo de quien en el acta de cabildo mencionan como “ASESORA SANDRA” con base a la respuesta, de que no se

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encontró registro, como es que una persona asesora en cabildo y existe negativa a la información de proporcionara nombre completo y cargo dentro del ayuntamiento.” (Sic)

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El diez de diciembre de dos mil veinte y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00288/TENANCIN/IP/2020	06121/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00315/TENANCIN/IP/2020	00190/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El quince de diciembre de dos mil veinte y tres de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, se acordó la admisión de medios de impugnación, interpuestos por la Recurrente en contra del Ayuntamiento de Tenancingo, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c). Acumulación de los asuntos. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, durante la Tercera Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **00190/INFOEM/IP/RR/2021** al Recurso **06121/INFOEM/IP/RR/2020** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de Tenancingo y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Informe Justificado. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, mediante los cuales ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución de los Recursos de Revisión, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver: El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción. El primero de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo, y trigésimo primero fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó, es decir de la Asesora Sandra, lo siguiente:

1. Nombre completo de la asesora,
2. Área de adscripción,
3. Contrato de servicios profesionales o en su caso documento que acredite que es Asesora del Ayuntamiento,

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Percepción, si tiene algún bono o gratificación, póliza de egresos y soporte del pago por la asesoría

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que no tiene registro de tal Asesora, razón por la cual el Recurrente se inconformó por la negativa de la información solicitada; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, es de recordar que en respuesta el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con alguna relación laboral o comercial con la asesora mencionada; sin embargo, en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del seis de septiembre de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Tenancingo, que adjunta el Particular al momento de ingresar sus solicitudes de información, se advierte lo siguiente:

En uso de la palabra la **ASESORA SANDRA**, argumenta que se tiene que hacer un análisis, el monto exacto que fue autorizado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho fue de \$150,963, 680.00 se arranco desde el dos mil dieciocho; el incremento que les permite la Ley es del tres por ciento más el producto interno bruto, haciendo la operación aritmética da como resultado un cuatro punto seis por ciento anual, pero también es cierto que la nueva Ley de Disciplina Financiera dice que si hubo un

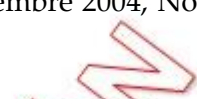
es la adquisición de dos vehículos nuevos para la recolección de basura, el *mantenimiento de vialidades se refiere a arena, grava y cemento* que es para bachear donde se tienen concretos hidráulicos tanto en la Cabecera como en Colonias y Comunidades, por último el programa de *bacheo de mezcla asfáltica* para darle prioridad a este servicio que se tiene que prestar, del *pago de aguinaldos del personal operativo de seguridad pública* es por lo que ya comento la **ASESORA SANDRA** en relación a que se tuvo que pagar impuestos de ISR e ISSEMYM y obviamente esto grava también el aguinaldo, las primas vacacionales y la homologación de sueldos que marca la Ley y ya está aplicado.

Es de señalar que la participación de quien se indica se da en el Punto 4, relacionado con la modificación del Tabulador de Sueldos para el año 2019 y, respecto del documento si bien, fue proporcionado por el ahora Recurrente, se advierte un documento con firmas y sellos en el que participaron los integrantes del Cabildo.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Recurrente ofreció como prueba dicha **documentales públicas**, consistente en un acta de Cabildo, inciso c; mismas que desahoga por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:



“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la participación de la, en ese momento servidora pública.

Así de lo anterior, se advierte que en la Tercera Sesión Extraordinaria del seis de septiembre de dos mil diecinueve participó la persona de la cual solicita la información el Particular, por lo que requiere su nombre completo, área de adscripción contrato o documento que acredite su relación laboral, así como sus percepciones, es necesario hacer hincapié que el solicitante ingresó las solicitudes que derivaron en los presentes recursos de revisión que se resuelven en dicha Acta de Cabildo del año dos mil diecinueve, por lo que posterior a esta fecha la asesora pudo haber causado baja, cambiado de adscripción o bien pudo haber sido una asesora de servicios profesionales por honorarios contratada por el Ayuntamiento.

Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que por lo que hace al nombre completo de la asesora, área de adscripción y contrato de servicios profesionales, se trae a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y municipios, misma que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye que el Sujeto Obligado tiene la facultad y obligación de emitir los contratos, nombramientos o formatos únicos de movimiento de los servidores públicos que se encuentran adscritos al Ayuntamiento de Tenancingo, como ya se señaló es posible que a la fecha que ingreso sus solicitudes el Particular la Asesora haya causado baja o cambiado de adscripción, de ser el caso el Sujeto

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado en cumplimiento de la presente Resolución deberá especificar esta situación y proporcionar el nombramiento correspondiente en donde se especifique su nombre completo y área de adscripción.

Ahora bien, por lo que hace a las percepciones, bonos, gratificaciones, pólizas de egresos y soporte del pago por la asesoría, se advierte que el Particular lo que quiere conocer es el documento que contenga las remuneraciones que recibió la Asesora y el documento que puede dar cuenta de lo solicitado es el recibo de nómina, lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, resulta necesario contextualizar lo que puede entenderse por recibo de nómina:

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a las doce horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir al recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

En ese contexto y respecto de la solicitud del Particular se advierte que su pretensión es obtener el documento que contenga las percepciones que reciben los servidores públicos que laboran en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca.

Ahora bien, respecto al tema de los recibos de nómina, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos y los nombramientos:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

..."

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica y de movimiento de personal debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los recibos de pago de salarios y prestaciones conforme a lo expuesto, en este sentido, los recibos de nómina de la Asesora mencionada en las solicitudes, correspondientes a la última quincena que haya fungido como asesora, satisfacen el derecho del Particular.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como ya se mencionó, **existe también la posibilidad** que la Asesora haya sido contratada como prestadora de servicios profesional, información que **de haber sucedido**, corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al X...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII a XLII...

Así de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se hace hincapié en que no existe elemento determinante para justificar que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia, en virtud de que no se sabe si a la fecha la persona causó baja, si fue contratada por honorarios, si cuenta con nombramiento o formato único de movimiento de personal, pero en un cargo inferior a mando medio; sin embargo, se tiene la evidencia de su participación en la sesión como asesora del Ayuntamiento.

En este sentido, tampoco se deja de lado que es posible que el cargo específico de la servidora pública no sea como tal, Asesora, si no que sus funciones sean las de asesora de alguno de los integrantes del Cabildo, marco en el que se dio su participación, por lo que, se advierte que la búsqueda de la información se llevó a cabo de manera restrictiva, en este sentido y derivado del análisis procede ordenar al Ayuntamiento a hacer una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, de manera enunciativa más no limitativa se identifica que algunos de los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado son el contrato de prestación de servicios profesionales, nombramiento, Formato Único de Movimiento de Personal, en pueden incluir nombre completo, cargo y área de adscripción.

Por lo que hace a las percepciones, al no haberse señalado plazo por el cual se requiere la información, se estará a lo previsto en el Criterio 03/19 del INAI el cual refiere que al no establecerse plazo por el cual se requiere la información, deberá entenderse que se solicita la del último año.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

De acuerdo con lo expuesto, tanto los recibos de nómina o pagos que por cualquier motivo de hubieren realizado, se deberán entregar del periodo comprendido del seis de noviembre de dos mil diecinueve al seis de noviembre de dos mil veinte.

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la **clave interbancaria de depósito**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir**

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario,

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas en las solicitudes de acceso a la información **00288/TENANCIN/IP/2020**, y **00315/TENANCIN/IP/2020** e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste de la Asesora mencionada en las solicitudes lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. Área de adscripción donde funge o fungía como Asesora.
3. El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal como Asesora.
4. El último recibo de nómina que le haya sido otorgado como Asesora.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó respuesta a sus solicitudes, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Tenancingo, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información **00288/TENANCIN/IP/2020**, y **00315/TENANCIN/IP/2020** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **06121/INFOEM/IP/RR/2020** y **00190/INFOEM/IP/RR/2020** en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Ayuntamiento de Tenancingo a efecto de que conceda acceso vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública de los documentos donde conste respecto de la servidora pública referida en la solicitud y que participó en la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de Fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Nombre completo, cargo o nivel y área de adscripción que tuviera al seis de noviembre de dos mil veinte o al momento de baja.
2. Contrato, nombramiento, formato único de Movimientos de Personal o documento que dé cuenta de la relación laboral con el Ayuntamiento, vigente al seis de noviembre de dos mil veinte o al momento de baja.
3. Documento que dé cuenta de su percepción salarial mensual, así como el pago por bonos o gratificaciones o pagos realizados por concepto de asesorías y en su caso pólizas de egresos, del periodo comprendido del seis de noviembre de dos mil diecinueve al seis de noviembre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información que se ordena entregar sobre bonos, gratificaciones, pagos por concepto de asesorías o pólizas de cheque, por no haber sido pagados a la persona referida

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 06121/INFOEM/IP/RR/2020
y acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tenancingo

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN